RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-47/2026

RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADA:
TERESITA DE JESÚS BALDERAS BELTRÁN

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis[1].

Vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada en funciones responsable de la substanciación procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Promovente

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma autógrafa del promovente; asimismo, se precisó el acto impugnado, el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su acción.

b) Oportunidad. Se advierte que el acto impugnado es el acuerdo IEEBC/CQyD/A016/2026 de seis de octubre, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/11/2026.

Asimismo, se advierte que la parte actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable el ocho de octubre.

[1] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

VERSIÓN DIGITAL

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el **seis de octubre**; que el quejoso fue notificado de dicho acto el **siete de octubre**; que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **ocho al quince de octubre**; asimismo, que el recurso de inconformidad fue promovido el propio **ocho de octubre**, resulta evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la normativa en comento.

Lo anterior, tomando en consideración los días hábiles, con excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 294, párrafo tercero, de la Ley Electoral[2].

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por el representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, calidad que se le reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Así también, se le tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con la que actúa en el presente recurso, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un partido político, por conducto de su representante propietario, contra la resolución de un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, por lo que se cumple el requisito previsto en el numeral 297, fracción II, en relación con el artículo 283, fracción I, de la Ley Electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia.

VERSIÓN DIGITAL

[2] "**Artículo 294.-**
(...)
Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley."

e) Medios de prueba. Del escrito recursal se advierte que el recurrente ofreció como medios de prueba diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

1.2. Tercero interesada

a) Forma. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la tercera interesada Teresita de Jesús Balderas Beltrán, presentó su escrito de comparecencia ante la autoridad responsable, en el que hizo constar su nombre y firma autógrafa, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y autorizado para los mismos efectos.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II, y 290 de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas, a las **catorce horas del ocho de octubre**, según se desprende de la razón correspondiente[3].

Bajo ese contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **catorce horas del catorce de octubre**[4].

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, esto es, el **trece de octubre a las catorce horas con veintinueve minutos**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación[5], es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Del escrito de comparecencia se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe

[3] Visible a foja 26 del expediente.
[4] Tomando en consideración los días hábiles, con excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 294, párrafo tercero, de la Ley Electoral.
[5] Visible a foja 35 del expediente.

VERSIÓN DIGITAL

un derecho incompatible con el pretendido por el promovente, por lo que cuenta con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral.

d) Medios de prueba. Del escrito de comparecencia se advierte que ofreció como medios de prueba la presuncional legal y humana.

1.3. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente recurso, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que sí compareció tercero interesado.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que acompañó copia certificada de diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 294, 295, 296 y 311, fracción I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por la parte recurrente en su demanda, así como las ofrecidas por la tercero interesada y autoridad responsable, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

VERSIÓN DIGITAL

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones encargada de la instrucción **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ,** ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

JPHA/amr

VERSIÓN DIGITAL